

LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC ####.3 / 2020

RECLAMANTE: ####

RECLAMADO####

En Madrid, a 27 de abril de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: D^a. ####, empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCAL: D. ####, propuesto por la Asociación de Mujeres y Consumidores de Madrid.

D. ####, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Récibida con fecha 17 de julio de 2020 Solicitud de Arbitraje y dictada el 5 de abril de 2021 **Resolución de Inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de Consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta contratada pues no le han remitido la televisión de 32" TCL SMART TV comprendida en la oferta, solicitando su inmediata remisión.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que con fecha 02/03/20 la cliente aceptó para las líneas #### y #### una oferta que ha sido aplicada en las facturas emitidas correctamente pero que no incluía televisor sin coste alguno.

Celebrándose la **audiencia escrita el 27 de abril de 2021**, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado ambas por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no constando acreditado en el expediente por la reclamante que la oferta contratada el 24/02/20 incluyera un televisor gratuito y vista la contratación suscrita aportada por la operadora (remitida al reclamante por sms certificado), no se detecta vulneración alguna de los derechos del consumidor, concluyéndose que la oferta contratada se está cumpliendo adecuadamente pues incluye un descodificador de TV gratuito pero no la televisión de 32" TCL SMART TV objeto de controversia.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.